

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Lic. Francisco Javier Mendoza Solórzano

**Compilación conceptual. Curso Justicia Constitucional y
Derechos Humanos en la Universidad de Castilla la Mancha,
España 2007.**

Contexto Referencial

La siguiente semblanza representa una recopilación de ideas, cause y vertiente principal para conocer y entender un poco el sistema constitucional, primeramente situando a España dentro de la Unión Europea, para después abundar en los elementos de mayor importancia como lo son la evolución histórica, composición del Tribunal Constitucional, funcionamiento; el Tribunal Supremo, así como también haremos un panorama genérico acerca del Poder Judicial en España. Con esto se pretende establecer las bases y marco referencial en relación con una perspectiva de Derecho Comparado con México; es decir que en reconocimiento de estructuras de analogía que se desprenden de una organización político-jurídica tanto de la actividad jurisdiccional en España y México podemos analizar, cuales son las convergencias y diferencias entre dos sistemas que propiamente manejan una esencia similar, sobre todo en lo que respecta al sentido doctrinal y mecanismo académico de conformación y asimilación de una norma, éste lenguaje, nos conduce a encontrar diversidad en las ideas de conformación y establecimiento referencial jurídico que propicia la actualización del estudioso, abogado, jurista y juzgador.

España

Constitución política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812

Las Cortes de Cádiz, reunidas cuando la mayor parte de España estaba bajo la ocupación francesa, promulgaron la primera Constitución española propiamente dicha el 19 de marzo de 1812, festividad de San José (de ahí que también sea conocida como la Pepa).

El texto enlazaba con las Leyes Tradicionales de la Monarquía española pero, al mismo tiempo, incorporaba principios del liberalismo democrático como la soberanía nacional y la separación de poderes, y marcó el fin de la sociedad estamental. De vida efímera, Fernando VII la derogó a su vuelta a España en 1814, y volvió a estar vigente entre 1820 y 1823, y en 1836, como paso previo a la Constitución del siguiente año.

Estatuto Real de 1834

Tras la muerte de Fernando VII en 1833, comenzó el periodo de regencia de su viuda, María Cristina de Borbón, durante la minoría de edad de Isabel II. El nuevo Consejo de Gobierno, encargado de realizar la transición liberal, abrió paso al Estatuto Real de 1834.

El Estatuto era, en realidad, una Carta Otorgada que establecía la soberanía compartida entre el Rey y las Cortes, pero que no garantizaba la libertad ni la división de poderes. Su vigencia se extiende hasta agosto de 1836, fecha en que vuelve a entrar en vigor la Constitución de 1812.

Constitución de 1837

Los enfrentamientos entre moderados y progresistas provocaron la crisis del Estatuto Real, lo que forzó a la Reina Regente María Cristina a restaurar la Constitución de 1812. Esta medida dio paso a un Gobierno de corte progresista y a la elección de unas Cortes Constituyentes encargadas de la reforma constitucional.

La Constitución de 1837 fue obra de los progresistas, pero tuvo un carácter conciliador. Sus principios se inspiraban en los del texto de 1812. Introdujo en España la monarquía constitucional, y establecía unas Cortes bicamerales, además de incorporar por primera vez en nuestro país una declaración sistemática y homogénea de derechos. Estuvo vigente hasta 1845.

Constitución de 1845

En octubre de 1844, con la victoria de los moderados en las urnas, comienza la llamada Década Moderada, que finalizaría con la sublevación de julio de 1854. Una de las tareas del nuevo Parlamento era la reforma de la Constitución de 1837.

Sin embargo, el texto promulgado por Isabel II en 1845 resultaba ser una Constitución radicalmente nueva, dirigida a realzar la posición de la Corona y a consolidar una burguesía moderada. La Constitución estuvo vigente hasta el pronunciamiento del General Prim en Cádiz, en septiembre de 1868, que supuso, además, el destronamiento de Isabel II.

Constitución no promulgada de 1856

El 30 de junio de 1854, varios generales, encabezados por O'Donnell, se pronuncian con éxito contra el Gobierno. Para conservar su trono, Isabel II llama a formar Gobierno al viejo general Espartero, que compartirá el poder con O'Donnell. Es el inicio del bienio progresista (1854 – 1856).

La Constitución de 1856, llamada 'non nata' porque no llegó a entrar en vigor, fue un proyecto nuevo y progresista, que reafirmaba el principio de la soberanía nacional, reconocía ampliamente los derechos políticos e instalaba, por primera vez en España, un régimen de tolerancia religiosa. Las Cortes fueron disueltas en septiembre de 1856, y la Constitución no pasó de proyecto.

Constitución de 1869

El descontento hacia el régimen de Isabel II desembocó en el pronunciamiento del General Prim en Cádiz en septiembre de 1868. La Revolución de 1868, La Gloriosa, supuso el fin de su reinado.

Las nuevas Cortes Generales sancionaron, en junio de 1869, la primera de nuestras constituciones democráticas. En ella quedaron plasmados los puntos básicos de la Revolución de 1868: soberanía nacional, sufragio universal, división de poderes, concepción de la monarquía como poder constituido y declaración de derechos. Estuvo vigente hasta 1873, año en que se proclama la Primera República.

Constitución de 1876

En diciembre de 1876, el general Martínez Campos proclama a Alfonso de Borbón, hijo de la exiliada Isabel II, como Rey de España. Se abrió así la etapa de la Restauración, un periodo de estabilidad basada en la alternancia bipartidista de liberales y conservadores.

La nueva Constitución ligada a este régimen devuelve la soberanía nacional al Rey y a las Cortes, reconoce implícitamente la división de poderes y opta por la tolerancia religiosa, aunque deja un amplio margen a su desarrollo a través de leyes posteriores. Es el texto constitucional de más larga vida en la historia de España, ya que estuvo vigente hasta 1923.

Constitución de 1931

El 14 de abril de 1931, Niceto Alcalá-Zamora proclamaba la II República Española, cuya consecuencia inmediata fue el destierro voluntario de Alfonso XIII. La República era la consecuencia de la dictadura agotada de Primo de Rivera.

Con el cambio de régimen, llegó una nueva constitución, promulgada en diciembre de 1931. El nuevo texto se halla en la línea del constitucionalismo democrático, que resalta la soberanía nacional, la proclamación de los derechos y libertades, y la división de poderes. Su

periodo de vigencia se extendería hasta el final de la Guerra Civil.

La Constitución de 1978

a) La crisis del régimen franquista.

Para estudiar la transición política española desde el régimen autoritario de Franco hacia la democracia actual, es necesario partir de un dato importante: en los últimos quince años del régimen franquista se produjo un profundo cambio en la sociedad española. Los exponentes más claros de dicho cambio son: el crecimiento económico, la masiva inmigración urbana interna, la progresiva comunicación con el exterior a través de la inmigración y el turismo, la creciente solidez de la clase media, el incremento de la formación intelectual, y una cierta tolerancia de los políticos del régimen, que fue aprovechada por los medios de comunicación.

En este contexto, los sectores de oposición al régimen franquista, tanto dentro como fuera del país, se fueron organizando, a la espera del final del régimen, que se produjo, como es sabido, con la muerte de Franco, el 20 de noviembre de 1975.

La culminación de este cambio se produjo con la asunción de la jefatura del Estado por parte del Rey Juan Carlos I, que ya en su primer discurso de 22 de noviembre de 1975 avanzó su voluntad de democratizar el país, camino que fue recorriendo poco a poco, especialmente a partir del momento en que Adolfo Suárez asumió la Presidencia del Gobierno.

b) La Ley para la Reforma Política

Aunque había distintas teorías entre los que defendían la necesidad del cambio a la democracia, la que triunfó fue la de reformar el régimen desde dentro, respetando, al menos formalmente, la legislación vigente. De este modo se elaboró y se aprobó la Ley para la Reforma Política, que fue el instrumento decisivo para la transición pacífica a la democracia.

En esta Ley se contenían una serie de principios políticos que suponían un cambio radical con los que habían fundamentado el

régimen franquista. Así, por ejemplo, se afirmaba la democracia en España; se proclamaba la soberanía popular, con sufragio universal; se afirmaba la supremacía de la ley; y se garantizaba la inviolabilidad de los derechos fundamentales de la persona y la vinculación a ellos de los órganos estatales. La Ley fue aprobada en referéndum al que se convocó a todos los españoles en diciembre de 1976.

En la Ley para la Reforma Política se preveía la celebración de unas elecciones democráticas, para elegir unas Cortes bicamerales. Estas elecciones se celebraron el 15 de junio de 1977. Adolfo Suárez, el Presidente del Gobierno, se presentó como candidato de la Unión de Centro Democrático.

c) Las elecciones de 1977 y la elaboración de la Constitución.

El Gobierno que había convocado las elecciones salió fortalecido de ellas, pues las ganó ampliamente, aunque no llegó a tener la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados.

Casi una de las primeras tareas que emprendieron el Congreso y Senado recién elegidos fue la elaboración de la Constitución. Se nombró una Ponencia de siete miembros el uno de agosto de 1977, que redactó un primer borrador de Constitución, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes el 5 de enero de 1978.

El borrador mereció más de 3.000 enmiendas. La Ponencia, a la vista de ellas, revisó el texto, que se publicó como Anteproyecto Constitucional el 17 de abril de 1978.

A continuación comenzaron las reuniones de la Comisión Constitucional, formada por una selección de diputados de todos los partidos. Las reuniones se celebraron entre el 5 de mayo y 20 de junio de 1977. A continuación, el Pleno de la Cámara (es decir, la reunión de todos los miembros del Congreso) comenzó sus trabajos, que duraron desde el 4 al 21 de julio de 1978. El texto resultante se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes de 24 de julio de 1978.

Posteriormente, fue el Senado el que trabajó sobre el texto, siguiendo pasos similares a los del Congreso. Las modificaciones acordadas en el Senado con relación al texto del Congreso se publicaron el 13 de octubre de 1978.

Para estudiar esas modificaciones, se reunió una Comisión Mixta del Congreso y el Senado, entre el 16 y el 25 de octubre. El dictamen y el texto final se publicaron en el Boletín de 28 de octubre de 1978. Dicho texto se aprobó en ambas Cámaras, en sesiones simultáneas, pero separadas, el 31 de octubre de 1978.

El 6 de diciembre se celebró el referéndum que supuso la aprobación de la Constitución, con un 87,87% de votos afirmativos.

El 27 de diciembre, el rey promulgó la Constitución en una sesión solemne de las Cortes. Dos días más tarde fue publicada en el Boletín Oficial del Estado, entrando en vigor el mismo día 29 de diciembre de 1978.

d) Características de la Constitución de 1978.

Quizá una de las características más importantes de nuestra actual Constitución es que fue ampliamente consensuada. En otras palabras, es el texto constitucional que agrupó en torno a sí un mayor grado de acuerdo entre muy diversos sectores sociales y políticos. Quienes elaboraron la Constitución eran conscientes de que no podían desaprovechar aquel momento histórico, y que tenían que ceder todos un poco en sus pretensiones para lograr evitar experiencias traumáticas del pasado. De este modo, eran conscientes de lo que no podía hacerse, y de lo que no podía ser el texto constitucional. No podía ser una vuelta a la forma política republicana, que generaría grandes divisiones en la sociedad española, no podía ser un estado centralizado, no podía establecerse un sistema económico socialista, y no podía ser un régimen político no democrático. A partir de ahí, se llegaron a importantes acuerdos, que tuvieron ya su preludio con la firma de los Pactos de la Moncloa unos meses antes de la aprobación de la Constitución.

El consenso o acuerdo constitucional se articuló en torno a una serie de elementos, entre los que podemos destacar los siguientes:

- La conveniencia de no impedir ni obstaculizar las decisiones que no admitían alternativa, como la forma política monárquica.
- Los valores básicos sobre los que debía sentarse el Ordenamiento constitucional: democracia, libertad, pluralismo, etc.
- Un amplio elenco de derechos y libertades fundamentales, con un sistema de garantías muy ambicioso.
- Un sistema económico abierto, que respetase las leyes del mercado pero también la dimensión social del Estado español.
- Un sistema de relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales que primase la estabilidad gubernamental.
- La posibilidad de reforma constitucional, pero dificultada cuando se refiriese a los núcleos esenciales del texto constitucional.

Además, la Constitución de 1978 es la segunda más extensa de nuestra historia constitucional, después de la Constitución de 1812. Algunas instituciones se regulan con excesiva minuciosidad, y no siempre se hace con rigor técnico y jurídico. Así, encontramos algunas reiteraciones, fórmulas jurídicamente imprecisas y expresiones que podrían considerarse superfluas. Como toda obra humana, la Constitución tiene defectos, y quizá su extensión provoque alguno de ellos. Por eso es importante la institución de la reforma constitucional, que permite no sólo adaptar la Constitución a los nuevos tiempos, sino corregir aquellos defectos que van manifestándose.

En tercer lugar, estamos ante una Constitución, en algunos casos, ambigua. Puesto que se trataba de poner de acuerdo a sectores políticos, sociales e ideológicos muy diversos, necesariamente algunas cuestiones quedaron abiertas, y permiten diferentes lecturas o interpretaciones. La ambigüedad y polivalencia del texto fue, por tanto, casi siempre deliberadamente buscada, para facilitar el desarrollo posterior de políticas distintas. La Constitución diseña un campo y unas reglas del juego que permiten la participación de diferentes opciones políticas en condiciones de igualdad. El propio Tribunal Constitucional lo ha señalado en alguna de sus sentencias: "La Constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferente signo" (Sentencia 11/81, de 8 de abril de 1981).

Por último, estamos ante una constitución muy influida por el constitucionalismo europeo. La definición de España como Estado social y democrático de Derecho (artículo 1.1) está tomada de la Constitución alemana. También se percibe la influencia germana en algunos fundamentos de derecho natural a los que se alude en el Título I de nuestra Constitución (Derechos y libertades), empezando por la dignidad humana como fundamento de todos los derechos, a la que se refiere el artículo 10.1. Asimismo, el modelo de moción de censura establecido por nuestra Constitución en el artículo 113 está tomado directamente de la Ley Fundamental de Bonn, y se conoce como "moción de censura constructiva", puesto que, a la vez que se obliga a dimitir al Gobierno censurado, se está eligiendo a un nuevo Presidente del Gobierno.

La influencia italiana puede notarse en la organización territorial autonómica, también heredera de la Constitución española de 1931, la de la Segunda República. Asimismo, se sigue el modelo italiano en la regulación de la relación entre Ley y Reglamento, y en la creación del

Consejo General del Poder Judicial (órgano de autogobierno de dicho Poder). Además, el artículo 9.2 de nuestra Constitución, que encomienda a los poderes públicos la misión de promover las condiciones para que exista una igualdad real y efectiva entre todos los españoles, es muy similar al artículo 3.2 de la Constitución italiana. Se ha tenido también muy en cuenta, para regular la institución monárquica, el contenido de otras constituciones de las monarquías democráticas europeas. De los países nórdicos hemos seguido el modelo del defensor del Pueblo (Ombudsman), como lo habían hecho previamente Francia e Inglaterra.

Finalmente, en materia de derechos y libertades se ha seguido muy de cerca el texto del Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como algunos pactos y tratados internacionales sobre la materia.

Con relación a la historia constitucional española, la Constitución que más influye es la de la Segunda República (1931), en lo que se refiere a la descentralización del Estado. Hay otras cuestiones que, evidentemente, se recogen como objeto de nuestra tradición, empezando por la propia institución monárquica, y siguiendo por el establecimiento de unas Cortes bicamerales, con dos Cámaras, el Congreso de los Diputados y el Senado. El propio nombre de "Cortes Generales" está tomado de nuestra historia política y constitucional.

Sin embargo, hay un punto en el que la Constitución de 1978 se aparta radicalmente de nuestra historia constitucional, salvo de la Constitución de 1931. Hablamos de su eficacia normativa directa, es decir de la posibilidad y necesidad de aplicación inmediata de la Constitución, que vincula a todos los poderes públicos, y que se constituye en norma suprema. En nuestra historia constitucional, las constituciones eran textos programáticos, una especie de proyecto de actuación gubernamental, pero no tenían una eficacia normativa real y efectiva, no se aplicaban de modo directo, no eran realmente normas supremas. Ahora sí. La Constitución de 1978 es Norma Suprema, y todas las demás normas jurídicas deben respetar lo que dice, deben contener elementos que estén siempre conformes con lo establecido por la Constitución.

e) La Constitución española y la Unión europea.

Cuando se elaboró la Constitución de 1978, España no formaba parte de la Unión Europea pero los políticos españoles tenían clara la vocación europeísta, y que nuestro país acabaría integrándose en la Unión. Esto iba a provocar la cesión de algunas competencias a un

organismo internacional, como es la Unión Europea, y debería dejarse previsto el mecanismo para hacerlo en la propia Constitución.

De este modo, la Constitución de 1978 ha facilitado el proceso de integración de España en Europa, especialmente a través del artículo 93, que establece la posibilidad de autorizar la celebración de tratados (acuerdos) internacionales a través de los cuales "se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución".

Como consecuencia de la entrada de España en la Unión Europea, y a partir de la firma del Tratado de la Unión Europea en Maastricht (Holanda), se ha producido la única reforma constitucional hasta ahora aprobada, que afectó al artículo 13, para hacer posible el sufragio pasivo de ciudadanos europeos en España. Es decir, que puedan ser elegidos ciudadanos europeos en las elecciones locales que se celebren en nuestro país.

Unión Europea

Alemania

El 8 de mayo de 1949 se aprobó la Ley Fundamental, que fue sometida a la aceptación de los gobernadores militares aliados. En agosto de ese año se celebraron elecciones a las Cámaras y en septiembre fue elegido el canciller federal. La Ley Fundamental, pese a estar dotada de una característica 'rigidez constitucional', ha sido modificada por sucesivas leyes constitucionales.

Austria

Promulgada en 1920, desde entonces la Constitución de este país ha sido enmendada por más de treinta leyes constitucionales. La última reforma es del año 2002. Especialmente importante es la reforma de 1994, en que se adaptó el derecho constitucional austriaco al Tratado de la Unión Europea.

Bélgica

El texto originario de la Constitución belga es de 1831. Tras pasar por varias reformas, los cambios en el texto realizados en 1970, 1980, 1988 y sobre todo 1993, tenderían a federalizar el Estado. El 17 de febrero de 1994 se publicó la denominada "Constitución refundida", elaborada por las cámaras constituyentes, que unifica y sistematiza las anteriores reformas del texto constitucional, modificado por última vez en 2002.

Chipre

El 19 de febrero de 1959 Chipre firmó, con Inglaterra, un Acuerdo de independencia. A partir de ese momento, se encargó la redacción de una Constitución para la República de Chipre a una Comisión integrada por el Secretario de Estado de las Colonias, el Secretario de Estado para Asuntos Exteriores y el Ministro de Defensa. El texto fue presentado por la Comisión al Parlamento Británico, que lo aprobó en julio de 1960. La Constitución de la República de Chipre, propiamente dicha, forma parte de un compendio de 21 Apéndices (de la A a la U). Algunos aspectos y artículos de la Constitución no se aplican debido a la retirada de los representantes turco-chipriotas del Gobierno.

Dinamarca

Después de la Segunda Guerra Mundial, en Dinamarca se plantearon diversas iniciativas de reforma constitucional oscilantes entre un modelo unicameral y bicameral. La actual Constitución, que opta por el modelo unilateral, vigente entró en vigor el 5 de junio de 1953, tras haber sido aprobada mediante referéndum, el 28 de mayo del mismo año y no ha sido objeto de reformas.

Finlandia

La Constitución de la República de Finlandia es la más reciente dentro del marco de la Unión Europea. Entró en vigor el 1 de marzo de 2000, un mes después de que los finlandeses eligieran a la primera presidenta del país, Tarja Jalonon. La nueva Constitución reitera el principio fundamental recogido en textos anteriores: la soberanía reside en el pueblo representado por el parlamento.

Francia

A raíz de los disturbios que estallan en Argel el 13 de mayo de 1958, protagonizados por residentes franceses, cae el último gobierno de la Cuarta República. El General De Gaulle asume momentáneamente la dirección del gobierno y se pone en marcha la elaboración del nuevo texto constitucional. El 28 de septiembre de 1958, la Constitución de la Quinta República es adoptada por un referéndum. Ésta confiere un papel eminente al Presidente de la República. De Gaulle es designado para desempeñar esta función.

Grecia

En 1974, el desgaste acabó con el régimen militar. El partido del ex presidente Konstantinos Karamanlís ganó en las elecciones la mayoría parlamentaria y un posterior referéndum consagró la abolición de la monarquía. En junio de 1975, el Parlamento adoptó una nueva Constitución republicana, de carácter democrático.

Hungría

La vigente constitución húngara es un texto refundido resultante de las profundas modificaciones introducidas en el texto en vigor (promulgado en 1949) el día 31 de diciembre de 1987, y que ha sido modificado posteriormente en 1989, 1990, 1993 y 1994. El contenido ha variado sustancialmente al pasar Hungría de ser un estado socialista a un estado soberano y democrático de Derecho.

Irlanda

La vigente Constitución entró en vigor en 1937 y, desde entonces, ha pasado por 20 enmiendas de distinta consideración. Su artículo más polémico, el 41, que en la práctica impedía el divorcio, ha sido superado gracias al referéndum sobre el divorcio (24-11-1995), que dio el sí a esta práctica.

Italia

La Constitución de la República italiana (entró en vigor el 1 de enero de 1948) fue el fruto de una Asamblea Constituyente con representación proporcional de cada partido. El nuevo texto fundamental tuvo mucho de compromiso para sacar adelante el país tras la guerra y establece un procedimiento especial de leyes de reforma.

Luxemburgo

La Constitución es una de las más antiguas de la UE (entró en vigor el 17 de octubre de 1868) y ha pasado por profundas reformas en 1919, 1994, 1996 (introducción de un Tribunal Constitucional) y 1998.

Países Bajos

Adoptada el 17 de febrero de 1983, la norma fundamental de Países Bajos es una revisión completa de la de 1815 y establece que el país es una Monarquía Constitucional con 12 provincias y áreas dependientes provinientes de sus antiguas posesiones coloniales.

Portugal

La Constitución de 1976 es la expresión de la revolución de 25 de abril de 1974 (Revolución de los Claveles) que acabó con los restos del régimen de Salazar, y que se plasmaría, meses después, en la convocatoria a elecciones por una Asamblea Nacional Constituyente

que elaboraría la Constitución de 1976, actualmente vigente aunque con muy grandes reformas (1982, 1989, 1992, 1997 y 2001).

Reino Unido

El régimen constitucional inglés es el más peculiar ya que carece de una Constitución escrita. Su naturaleza es consuetudinaria y está formada por la práctica y las convenciones. El pueblo inglés fija los orígenes de su historia constitucional en el otorgamiento de la Carta Magna del Rey Juan "Sin Tierra" (1215) y en la convocatoria por Simón de Monfort del primer Parlamento en que participan los Comunes (1264).

Suecia

La Constitución sueca de 1974 viene a completar el proceso iniciado a principios del siglo XX en el país escandinavo y reduce aún más el poder de los monarcas, que queda reducido a funciones meramente protocolarias. Es un texto de fuerte contenido social y una de las más progresistas de Europa.

América

Argentina

Pese a ser una de las Constituciones más antiguas de Hispanoamérica (1854), su vigencia real ha sido escasa, dada la abundancia de gobiernos militares e interrupciones de la normalidad constitucional. Sigue siendo la norma fundamental vigente, pero fue ampliamente reformada (prácticamente todos los títulos) en 1994.

Bolivia

Promulgada el 2 de febrero de 1967, se trata de la decimoquinta Constitución boliviana, que se configuró como una reforma de la anterior (1961). La Constitución de 1967 ha sido sometida a profundas modificaciones.

Chile

La Constitución vigente (1980) fue elaborada durante el régimen de Pinochet. Con la caída de la dictadura, los partidos democráticos acordaron una amplia reforma del texto, que entró en vigor en 1989. Desde entonces se han aprobado 13 reformas constitucionales parciales, más una ley interpretativa de la Disposición Transitoria 33.

Colombia

La Asamblea Constituyente elegida tras las elecciones de diciembre de 1990 elaboró un nuevo texto constitucional que fue promulgado el 7

de julio de 1991, tras el levantamiento por el Presidente César Gaviria del estado de sitio vigente desde siete años antes. Hasta la fecha, la Constitución ha sido reformada en quince ocasiones.

Costa Rica

La actual Constitución data de 1949 y, desde entonces, ha pasado por numerosas reformas (52), lo que deja bien claro el carácter dinámico y abierto de un texto siempre atento a reflejar los cambios socio-políticos del país.

Cuba

La base de la Constitución actual se elaboró en 1976. Aunque fue reformada por la Asamblea Nacional del Poder Popular en julio de 1992, bajo una apariencia democrática esconde deficiencias plebiscitarias y de representatividad popular básicas, según opinan expertos constitucionalistas. La última reforma constitucional fue aprobada en el 2002 e introducía una cláusula de intangibilidad que refuerza la rigidez de la Constitución cubana.

Ecuador

Tras el proceso de apertura iniciado en 1976, se elaboran dos proyectos constitucionales sometidos a referéndum popular en enero de 1978. Como resultado de la votación, y tras la toma de posesión del nuevo Presidente, entra en vigor la presente Constitución el 10 de agosto de 1979. Desde entonces, el texto ha sido modificado en reiteradas ocasiones.

El Salvador

Tras una larga etapa de inestabilidad, la Constitución de 1983 fracasó en su intento de propiciar una reforma democrática. Finalmente, y tras 12 años de guerra civil, el Gobierno salvadoreño y el Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional firmaron el Acta de Nueva York, acuerdo que, entre otras cosas, incluía numerosas reformas constitucionales.

Estados Unidos

Las 13 colonias habían estado gobernadas, desde 1781, por los Artículos de la Confederación, una constitución que establecía un gobierno central muy débil. En mayo de 1787, una convención reunida en Philadelphia redactó una constitución nueva que establecía un gobierno federal más poderoso. Desde entonces, se le han añadido 27 enmiendas.

Guatemala

En 1983 comienza el proceso de transición a la democracia, que se ve reforzado con la promulgación de la nueva constitución el 31 de mayo de 1985. Después del fallido golpe de estado de 1993 y la posterior crisis institucional, se produce una amplia reforma (1994) que afectará a 43 artículos.

Honduras

La Asamblea Nacional Constituyente, convocada en 1980, aprobó en 1982 la Constitución que, hoy en día, sigue vigente en el país. No obstante, desde entonces el texto ha sido sometido a sucesivas reformas, la última de ellas de 2001.

México

La vigente Constitución mexicana es la sexta de su historia y se promulgó en 1917. En sus casi 75 años de vida, proporcionó estabilidad a un país gobernado por el PRI hasta el año 2000. Ha pasado por muchas reformas –unas 250– más o menos importantes, y la última entra en vigor el 1 de enero de 2004. Ofrecemos la versión con reformas hasta el año 2000.

Nicaragua

El texto en vigor es del 9 de enero de 1987, aunque posteriormente las Leyes de Reforma Parcial a la Constitución Política, de 1 de febrero de 1995 y 18 de enero de 2000, han introducido profundas modificaciones. Especialmente esta última, que altera la regulación de la Presidencia de la República y la Corte Suprema.

Panamá

Tras el golpe militar de 1968, se aprobó la Constitución de 1972, que fue reformada en 1978 y, sobre todo, en 1983 (reforma que vino a eliminar los aspectos más autoritarios introducidos en 1972). El vigente texto contempla también la posterior reforma de 1994.

Paraguay

Paraguay ha sido un país de agitada vida política, lo que no se ha traducido en un gran número de Constituciones, sólo tres hasta la presente, aparte de un par de leyes anteriores. La actual es reciente (1992), y sustituyó a la que regía el país durante la dictadura del general Strossner.

Perú

La versión actualmente en vigor data del 29 de diciembre de 1993, aunque en el mes de noviembre de 2000 el texto constitucional pasó por una profunda reforma. La actual carta magna presenta algunas innovaciones respecto a su antecesora, la Constitución de 1979. El número total de artículos que comprenden esta Constitución es de 206.

Puerto Rico

A partir de 1898 (fin del dominio español), el estatuto de Puerto Rico se rigió por diversas leyes aprobadas por Estados Unidos. En 1950 se estableció la celebración de un plebiscito para decidir si la isla se daba una Constitución. Tras la victoria de la opción a favor, se promulgó la Constitución de 1952, que establecía la fórmula del Estado Libre Asociado.

República Dominicana

Acabada la dictadura del General Trujillo, se proclamó la Constitución de 1962 que, tras muchos avatares, fue reformada, dando lugar al texto de 1966, que ha sido objeto de una reforma parcial en 1994 y otra en 2002.

Uruguay

La Constitución vigente (1967) es la sexta en la historia del país y, pese a carecer de vigencia durante la dictadura militar (1973-1985), su recuperación ha simbolizado el retorno a las libertades democráticas. Ha pasado por tres pequeñas modificaciones en 1990, 1994 y 1996.

Venezuela

Durante los años transcurridos entre la Declaración de la Independencia y nuestros días, Venezuela ha tenido 25 Constituciones, lo que supone un caso único. La primera de ellas data del año 1811 y la que actualmente se encuentra en vigor fue aprobada en referéndum en diciembre del año 1999 y publicada el día 30 en la Gaceta Oficial.

Las notas definitorias de la Constitución española de 1978

La Constitución española de 1978 se inserta en la ya larga tradición que se inicia en la Constitución de 1812 (si dejamos a lado la de 1808, de dudosa vigencia) y que, en múltiples intentos, ha tratado de organizar la comunidad política española, de acuerdo con criterios que asegurasen la ordenación estable de los poderes públicos y la libertad de los ciudadanos. Esta tradición se ha visto rota en reiteradas ocasiones, al verse sustituido el orden constitucional por períodos de poder personal; el último y más prolongado de los cuales fue el que va desde 1936, año en que se produjo la sublevación militar frente a la Segunda República Española, hasta la iniciación del proceso constituyente que culmina en la vigente Constitución.

La actual norma constitucional recoge elementos propios de esa tradición, así como de la común tradición constitucionalista europea y americana; pero también viene a añadir elementos nuevos, fruto de la experiencia histórica propia y ajena. En la línea de las Constituciones históricas, la Constitución de 1978, desde una perspectiva material, ordena los elementos fundamentales de la estructura política del Estado, aunque con mucha mayor amplitud que los anteriores textos constitucionales; y, también dentro de la tradición constitucionalista lleva acabo esa ordenación, desde la perspectiva formal, mediante un texto legal único al que se le confiere una especial rigidez, en la línea de las Constituciones progresistas de 1812, 1869 y 1931.

No obstante la Constitución de 1978 supone una cierta innovación en el constitucionalismo español, al menos en dos aspectos: por un lado, el referente a su dimensión ideológica; por otro, a su pretensión de ostentar fuerza jurídica vinculante.

- a) En cuanto a la dimensión ideológica, la Constitución, ciertamente, participa de la característica esencial del constitucionalismo, esto es, la previsión de un orden político que tiene una finalidad específica, la garantía y protección de la libertad: en los términos del breve preámbulo a la Constitución norteamericana de 1787, asegurar las bendiciones de la libertad para nosotros y nuestra posteridad. Por ello, recoge el rasgo común de todas las Constituciones españolas, moderadas o progresistas, consistente en estructurar el orden político, estableciendo en los términos clásicos del art. 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 la separación de los poderes y garantía de los derechos de los ciudadanos. Pero a diferencia de las Constituciones anteriores, la de 1978 viene a proclamar, expresamente, y con alguna extensión, las finalidades que persigue la comunidad política y los principios y valores en que debe fundarse la convivencia. Esta proclamación se lleva a cabo, primeramente en el preámbulo constitucional, separado de la parte dispositiva del texto; pero los puntos de ese Preámbulo se ven reiterados y ratificados a lo largo de todo el articulado.
- b) A ese reforzamiento del elemento ideológico-valorativo en la Constitución se une otra característica que representa una innovación en el constitucionalismo español: la pretensión de que los preceptos constitucionales tengan una efectiva fuerza vinculante, de manera que el cumplimiento de los mandatos constitucionales sea exigible por vías jurídicas. De ésta forma, el Derecho Constitucional se convierte en auténtico Derecho al adquirir un carácter normativo en la realidad a diferencia de tipo de constituciones nominales o semánticas cuyo objetivo es únicamente dar una apariencia, exterior e inferior, de la legitimidad a regímenes políticos de tipo autoritario. Por el contrario, las previsiones de la Constitución de 1978 y la práctica efectiva de su cumplimiento han convertido en los mandatos constitucionales en regla de comportamiento, jurídicamente exigible, de los poderes públicos, y también en determinados aspectos, en regla de conducta de los ciudadanos. Elemento esencial de esa juridificación ha sido la creación de instituciones jurisdiccionales y vías procedimentales para la exigencia, por ciudadanos y poderes públicos, del cumplimiento de los mandatos constitucionales. El Tribunal Constitucional aparece como institución específicamente

destinada a cumplir esa función; pero también los jueces ordinarios tienen asignadas tareas con notable relevancia a ese respecto.

El carácter normativo de la Constitución

Evolución histórica

Las primeras Constituciones aprobadas en el siglo XVIII en Estados Unidos y Francia como resultado del constitucionalismo liberal, se configuran como la expresión de un pacto social y político sobre dos cuestiones primordiales de toda sociedad, la estructura de su organización política (el Estado) y el reconocimiento de los derechos individuales. Dicho pacto respondía al doble postulado de limitar el poder del Estado y de garantizar la libertad de los ciudadanos. La Constitución en que se plasmaba ese pacto tenía, por su propia naturaleza, una clara pretensión normativa, en el sentido de que su finalidad era regir de manera efectiva el comportamiento del poder público y de las instituciones del Estado, así como servir de garantía eficaz de los derechos del individuo, que eran proclamados por vez primera como derechos del ciudadano en el marco de una concepción liberal burguesa moderna.

Semejante planteamiento por parte de las fuerzas que impulsaban la revolución liberal no puede hacer caer en el error de pensar que esos objetivos se cumplieron con la sola aprobación de los textos constitucionales y de las tablas de derechos. Por el contrario, hay que tener en cuenta la enorme dosis de ingenuidad y optimismo revolucionarios, lógicos en la época inicial del constitucionalismo liberal, así como, sobre todo, que las aspiraciones de los primeros textos constitucionales no estaban acompañadas del entramado institucional y jurídico que permitiera hacerlas realidad.

Tribunal Constitucional de España es el órgano constitucional español competente para conocer

Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley (ej. Decretos-Leyes y Decretos legislativos).

Del recurso de amparo por violación de los derechos fundamentales y de las libertades públicas

De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado.

De los conflictos en defensa de la autonomía local.

De la declaración sobre la constitucionalidad de los Tratados Internacionales.

De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes.

Del recurso de ilegalidad de los reglamentos, es competente la jurisdicción contencioso-administrativa, no el Tribunal Constitucional, ya que al ser normas emanadas del Gobierno y de la Administración pública (a través de la potestad reglamentaria) que no tienen fuerza de ley, no cabe recurso de inconstitucionalidad. El tribunal con competencia última en esa materia sería el Tribunal Supremo.

Los Tratados internacionales, sin embargo, si cabe recurrirlos por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional porque la Constitución española les otorga fuerza de Ley.

Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el BOE con los votos particulares, si los hubiere. Dichas sentencias entran al

día siguiente al de su publicación y no cabe recurso contra las mismas.

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley, tienen plenos efectos contra todos. Salvo que el fallo no disponga de otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

Composición

El Tribunal Constitucional está integrado por doce miembros, que ostentan el título de Magistrados del Tribunal Constitucional. Son nombrados por el Rey mediante Real Decreto, a propuesta de las Cámaras que integran las Cortes Generales (cuatro por el Congreso y cuatro por el Senado, por mayoría de 3/5 de sus miembros en cada Cámara), del Gobierno (dos) y del Consejo General del Poder Judicial (dos).

La designación para este cargo se hace por nueve años, debiendo recaer en ciudadanos españoles que sean Magistrados o Fiscales, Profesores de Universidad, Funcionarios públicos o Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional. Los Magistrados se renuevan por terceras partes cada tres años.

La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil. En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

Organización

El Tribunal Constitucional se organiza en el Pleno, compuesto por los doce Magistrados, y en dos Salas, integradas cada una por seis

Magistrados. Para el despacho ordinario y la decisión sobre la admisibilidad de los recursos, el Tribunal se divide en Secciones, integradas cada una de ellas por tres Magistrados.

El Tribunal Constitucional en Pleno elige de entre sus miembros, en votación secreta, a su Presidente y propone al Rey su nombramiento por tres años, pudiendo ser reelegido por una sola vez. Igual procedimiento se sigue para el nombramiento del Vicepresidente, al que corresponde la sustitución del Presidente en caso de vacante, ausencia u otro motivo legal.

Para el desempeño de su función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional cuenta con cinco Secretarías de Justicia que, bajo la dirección de los respectivos Secretarios Judiciales, se ocupan de la tramitación de los asuntos que corresponden al Pleno y a cada una de las Salas. Las Secretarías de Justicia cuentan con personal de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia.

Al servicio de su función jurisdiccional, el Tribunal, en cuanto órgano constitucional, dispone de una estructura organizativa propia, con órganos de dirección y de apoyo en el plano administrativo. En garantía de su posición como órgano constitucional, el Tribunal goza de autonomía presupuestaria y administrativa (elaboración de su propio proyecto de presupuesto, y reglamento de organización y personal).

Funcionamiento

El Tribunal Constitucional funciona:

En Pleno. Está integrado por los 12 miembros y presidido por el Presidente. Las funciones del Pleno son prácticamente todas las competencias del Tribunal, exceptuando los recursos de amparo que son de las Salas.

En Salas. El Tribunal Constitucional consta de dos Salas. Cada Sala está compuesta por seis Magistrados. La Sala 1ª la preside el Presidente del Tribunal y la Sala 2ª el Vicepresidente.

Ambas Salas pueden constituir Secciones, compuestas por el Presidente y dos Magistrados.

Relación entre Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo

Aunque en ocasiones se parece que el Tribunal Constitucional es de mayor rango que el Tribunal Supremo, esto no es así. Su relación no es jerárquica sino competencial.

El Tribunal Supremo es el de más alto rango dentro del Poder Judicial. Sin embargo, el Tribunal Constitucional se encuentra fuera de esa jerarquía y forma una categoría constitucional propia. Su obligación es velar por el cumplimiento de la Constitución y para ello tiene potestad para declarar nulas las leyes inconstitucionales y para defender al ciudadano de violaciones de sus derechos fundamentales (recurso de amparo).

El **Tribunal Supremo** es el órgano constitucional del Estado Español que culmina la organización del Poder Judicial. Tiene su sede en la villa de Madrid y es superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

Poderes y potestades

El Tribunal Supremo es el tribunal de última instancia (final) en todos los casos y sus decisiones sólo pueden ser dejadas sin efecto cuando el Tribunal Constitucional encuentra lesión de los derechos y libertades constitucionales. En todos los demás casos, no es posible apelar o recurrir una decisión firme del Tribunal Supremo.

No obstante, en el ámbito penal Su Majestad Rey puede dejar sin efecto incluso las condenas impuestas o ratificadas por el Tribunal Supremo, en ejercicio del derecho de gracia que la Constitución le reconoce, a propuesta del Consejo de Ministros.

Conoce y decide los procesos de responsabilidad civil o penal contra el Presidente y los Ministros del Gobierno de la Nación, los Senadores y Diputados de las Cortes Generales, Presidente y Magistrados del propio Tribunal Supremo y Vocales del Consejo General del Poder

Judicial (CGPJ - Véase Art. 122 Constitución Española), Presidente y Magistrados del Tribunal Constitucional y otros integrantes de altas instituciones del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Asimismo, conoce y decide los procesos de ilegalización de partidos políticos, a instancia exclusiva del Ministerio Fiscal o del Gobierno, requerido a ello por el Senado o el Congreso de los Diputados.

También conoce y decide los recursos ordinarios y extraordinarios previstos por la Ley contra las resoluciones de los tribunales inferiores.

Por último, conoce y decide los demás procesos que la Constitución o la Ley reservan a su competencia.

Garantías constitucionales del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo goza de una posición análoga a la de las Cortes Generales y el Gobierno de la Nación, a causa de posición equivalente como cabeza de uno de los tres Poderes del Estado.

En garantía de su libertad de funcionamiento, el Tribunal Supremo cuenta con la prerrogativa de ejecutividad de sus actos en virtud del principio de obediencia a las resoluciones judiciales firmes consagrado por la Constitución, en conjunción con el hecho de que la mayoría de las resoluciones de este Tribunal son firmes por tratarse de soluciones a recursos contra actos de los Tribunales inferiores.

Además, el Tribunal Supremo es el único que puede ordenar la detención de sus propios miembros y sólo el puede procesarlos y separarlos por responsabilidades civiles y penales en el desempeño de sus funciones.

Adicionalmente el Consejo General del Poder Judicial también supervisa el funcionamiento del Tribunal Supremo, aunque todos los actos de este Consejo pueden ser anulados por el propio Tribunal Supremo en vía contencioso-administrativa.

Organización y funcionamiento del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo está compuesto por un Presidente y por un número indeterminado de Magistrados adscritos a las diversas Salas que lo integran, todos ellos nombrados por Su Majestad el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

En el seno del Tribunal Supremo existen órganos jurisdiccionales, es decir, encargados de administrar justicia en nombre del Rey juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, y órganos gubernativos y administrativos, es decir, aquéllos con función de gobierno y dirección o de simple administración y auxilio a los otros dos grupos.

Órganos jurisdiccionales

El Tribunal Supremo está dividido en cinco Salas, que entienden de los recursos que se presenten contra las resoluciones de los Tribunales inferiores y en primera o única instancia de los procesos sobre responsabilidad del Presidente y los Ministros del Gobierno de la Nación, de los Senadores y Diputados de las Cortes Generales, del Presidente y los Magistrados del Tribunal Supremo, de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, del Presidente y los Magistrados del Tribunal Constitucional y de otros integrantes de Órganos Constitucionales del Estado y las Comunidades Autónomas, siempre según los respectivos órdenes jurisdiccionales:

Sala Primera, de lo Civil.

Sala Segunda, de lo Penal.

Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo.

Sala Cuarta, de lo Social.

Sala Quinta, de lo Militar.

Además, dentro del Tribunal Supremo existen unos órganos jurisdiccionales especiales:

La Sala Especial del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que conoce de los procesos de ilegalización de partidos políticos, de

los procesos sobre declaración de error judicial y sobre responsabilidad en ejercicio de funciones jurisdiccionales de las demás Salas del Tribunal Supremo y de otros procesos de especial importancia; está compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de las Salas y el Magistrado más antiguo y el más moderno de cada una de ellas.

La Sala de Conflictos de Competencia, que resuelve los conflictos positivos y negativos de competencia que se susciten entre órganos judiciales pertenecientes a distinto orden jurisdiccional; está compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo y por un Magistrado de cada una de las Salas correspondientes a los órdenes jurisdiccionales en conflicto.

La Sala de Conflictos de Jurisdicción, que resuelve los conflictos positivos y negativos de jurisdicción que se susciten entre un órgano judicial perteneciente a la jurisdicción ordinaria y un órgano judicial perteneciente a la jurisdicción militar; está compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo, por dos Magistrados de la Sala correspondiente al orden jurisdiccional de la jurisdicción ordinaria en conflicto y por dos Magistrados de la Sala Quinta, de lo Militar.

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, que resuelve los conflictos de positivos y negativos de jurisdicción que se susciten entre un órgano judicial de la jurisdicción ordinaria o de la militar y la Administración; está compuesto por el Presidente del Tribunal, por dos Magistrados de la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, y por tres Consejeros Permanentes del Consejo de Estado.

Órganos gubernativos

Con subordinación al Consejo General del Poder Judicial, los órganos gubernativos del Tribunal Supremo son los encargados de conocer y resolver las cuestiones de índole administrativa y de funcionamiento del Tribunal y sus órganos jurisdiccionales. Son órganos gubernativos:

El Presidente del Tribunal Supremo.

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de cada una de sus

Salas y un número de Magistrados igual al de éstos, elegidos por el procedimiento arbitrado en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Órganos de administración

La Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo, el Gabinete Técnico de Documentación e Información, el Departamento de Archivo, Biblioteca e Información, el Departamento de Informática y el Registro General son órganos administrativos y técnicos que posibilitan el funcionamiento del Tribunal en sus respectivos ámbitos de actuación.

La Constitución Española de 1978 configuró la organización territorial de España en Comunidades Autónomas, provincias y municipios.

Régimen judicial de las Comunidades Autónomas

Las Comunidades Autónomas, constituidas con arreglo a la Constitución, gozan de poderes legislativo y ejecutivo propios, que desarrollan las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma por su Estatuto de Autonomía o transferidas por el Estado.

No obstante, la diferencia cualitativa más grande entre el Estado de las Autonomías y un Estado federal es que las Comunidades Autónomas no tienen una organización judicial propia que juzgue las causas que se susciten según sus Leyes, sino que comparten el Poder Judicial único del Estado Español.

A pesar de ello, la legislación estatal y autonómica prevé la intervención de las Comunidades Autónomas en la gestión de las competencias administrativas relacionadas con la Justicia, tales como régimen personal de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y medios y recursos materiales y económicos. Además la Asamblea Legislativa de cada Comunidad Autónoma interviene en el nombramiento de una tercera parte de los miembros de la Sala de lo Civil y Penal del respectivo Tribunal Superior de Justicia, formulando una terna que presenta al Consejo General del Poder Judicial, que selecciona uno de los candidatos para la plaza en cuestión.

Composición de los Tribunales Superiores de Justicia

Los Tribunales Superiores de Justicia están divididos en tres Salas: de lo Civil y Penal, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social. Existe un Presidente del Tribunal Superior de Justicia, un Presidente para cada una de las Salas, un Presidente para cada una de las secciones en que pueda dividirse cada Sala y un número de Magistrados variable en función del volumen de trabajo del Tribunal.

Las plazas se proveen por concurso entre Magistrados, en función del puesto correspondiente a cada uno en el escalafón judicial y con reserva de plazas a favor de concursantes especializados en cada uno de los órdenes jurisdiccionales; una tercera parte de las plazas disponibles en la Sala de lo Civil y Penal se reserva para su provisión por juristas de reconocido prestigio, nombrados por el Consejo General del Poder Judicial de una terna propuesta por la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma respectiva.

Competencia de los Tribunales Superiores de Justicia

La Sala de lo Civil y Penal conoce, como Sala de lo Civil, del recurso de casación y del recurso extraordinario de revisión contra resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde en infracción de normas del derecho civil, foral o especial, propio de la comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución; de las demandas de responsabilidad civil, por hechos cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos, dirigidas contra el Presidente y miembros del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y contra los miembros de la Asamblea legislativa, cuando tal atribución no corresponda, según los Estatutos de Autonomía, al Tribunal Supremo; de las demandas de responsabilidad civil, por hechos cometidos en el ejercicio de su cargo, contra todos o la mayor parte de los magistrados de una Audiencia Provincial o de cualesquiera de sus secciones; y de las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma que no tenga otro superior común.

La Sala de lo Civil y Penal conoce, como Sala de lo Penal, de las causas penales que los Estatutos de Autonomía reservan al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia; de la instrucción y fallo de las causas penales contra Jueces, Magistrados y miembros del Ministerio Fiscal por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo en la Comunidad Autónoma, siempre que esta atribución no corresponda al Tribunal Supremo; de los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales, así como el de todos aquellos previstos por las leyes; y de las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden penal con sede en la comunidad autónoma que no tengan otro superior común.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo conoce de los recursos que se deduzcan en relación con los actos de las Entidades locales y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas cuyo conocimiento no esté atribuido a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, de las apelaciones promovidas contra sentencias y autos dictados por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y de los correspondientes recursos de queja, de los recursos de revisión contra las sentencias firmes de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, de las cuestiones de competencia entre los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo con sede en la Comunidad Autónoma, de recurso de casación para la unificación de doctrina o en interés de Ley en los casos previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La Sala de lo Social conoce de los procesos que la Ley establezca sobre controversias que afecten a intereses de los trabajadores y empresarios en ámbito superior al de un juzgado de lo social y no superior al de la Comunidades Autónomas, de los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social de la Comunidad Autónoma, de los recursos de suplicación y demás que prevé la ley contra resoluciones de los Juzgados de lo Mercantil de la Comunidad Autónoma en materia laboral y las que resuelvan los incidentes concursales que versen sobre la misma materia y de las cuestiones de competencia que se susciten entre los juzgados de lo social de la Comunidades Autónomas.

Poder Judicial en España

El **Poder Judicial de España** es el conjunto de Juzgados y Tribunales, integrado por Jueces y Magistrados, que tienen la potestad de administrar justicia en nombre del Rey.

Exclusivamente a dichos Juzgados y Tribunales corresponde el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. En ejercicio de dicha potestad, los Juzgados y Tribunales conocen y deciden todos los procesos contenciosos de los órdenes civil, penal, contencioso-administrativo, social y militar. El conocimiento y decisión de dichos procesos consiste en la tramitación y pronunciamiento sobre el fondo del asunto que les planteen las partes, sean éstas autoridades o particulares.

También, en los casos en que la ley así lo permite, los Juzgados y Tribunales se encargan del conocimiento y decisión de asuntos que no suscitan contienda entre partes, en los denominados procesos de jurisdicción voluntaria. Estos son principalmente la protocolización de testamentos ológrafos (escritos por el testador *de su puño y letra*) y otros actos civiles que requieren intervención judicial.

Asimismo, Jueces de Primera Instancia y, en su caso, los Jueces de Paz, tienen a su cargo los Registros del Estado Civil siendo responsables de la custodia y llevanza de los libros que registran el nacimiento, estado civil, los hechos que afecten a la capacidad de obrar y la defunción de las personas.

Principios constitucionales del Poder Judicial

La Constitución garantiza el respeto a los principios esenciales necesarios para el correcto funcionamiento del Poder Judicial; estos

principios son la imparcialidad, la independencia, la inamovilidad, la responsabilidad y la legalidad.

Principio de imparcialidad: En garantía de la tutela judicial efectiva asegurada a todos los ciudadanos por la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial proscribire la intervención de Jueces y Magistrados en el conocimiento y decisión de asuntos en los que puedan tener interés como parte, bien sea a título personal o como representantes de otras personas. Los Jueces y Magistrados están obligados a abstenerse de conocer o decidir tales asuntos, y en caso de no hacerlo pueden ser recusados por la parte que se crea perjudicada; un Tribunal superior jerárquicamente decidirá el incidente de recusación y, en caso de encontrar fundado su planteamiento, apartará al Juez o Magistrado recusado de la causa.

Son causas de recusación, entre otras, la amistad íntima o enemistad manifiesta del Juez o Magistrado con las partes o sus abogados, procuradores, peritos y testigos; también lo es el parentesco hasta el cuarto o segundo grado consanguíneo, según los casos, con las mismas personas.

Principio de independencia: Los Juzgados y Tribunales son independientes de toda autoridad o persona en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, incluso respecto de Tribunales superiores y de los órganos de gobierno del Poder Judicial.

Principio de inamovilidad Los Jueces y Magistrados son inamovibles y no pueden ser trasladados, suspendidos, separados ni jubilados sino por las causas y con las garantías establecidas en la Ley.

Esto quiere decir que, fuera de dichas causas y con arreglo a ese procedimiento, nadie puede impedir temporal o definitivamente a un Juez o Magistrado la permanencia en su cargo y el libre ejercicio del mismo, es decir, se proscribire toda forma de interferencia en la Carrera Judicial.

Principio de responsabilidad: Los Jueces y Magistrados son personalmente responsables por las infracciones disciplinarias y penales que cometan en el ejercicio de sus funciones; esta responsabilidad sólo puede exigirse por la vía disciplinaria legalmente

establecida, sin interferencia de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, o a través del procedimiento penal ordinario.

Principio de legalidad: En el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, los Jueces y Magistrados están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, al igual que el resto de autoridades y que el conjunto de los ciudadanos.

Organización del Poder Judicial

El Poder Judicial es independiente de los demás Poderes del Estado. Tanto los órganos jurisdiccionales como los órganos de gobierno del Poder Judicial ejercen sus funciones con arreglo a los criterios de competencia objetiva, territorial, y funcional. Territorialmente España se organiza en municipios, partidos judiciales, provincias y Comunidades Autónomas.

En España rige el principio de jurisdicción universal, en virtud del cual los juzgados y tribunales españoles son competentes para conocer y decidir las causas por delitos de suma gravedad, como aquéllos contra la Familia Real o que constituyan genocidio, aunque hayan sido cometidos por extranjeros fuera del territorio nacional de España. En estos casos se prima el principio de justicia sobre el de territorialidad, dada la gravedad de los hechos que se pretende enjuiciar, y en virtud de dicho principio los tribunales españoles han procesado a Augusto Pinochet Ugarte y otros dictadores y grandes delincuentes a nivel internacional.

Órganos jurisdiccionales

Los órganos jurisdiccionales son aquéllos que tienen la misión de administrar justicia, es decir, de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Pueden ser unipersonales (Juzgados servidos por Jueces y Juzgados servidos por Magistrados-Jueces) o colegiados (Audiencias y Tribunales).

Tribunal Supremo

Artículo principal: Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo, con sede en la villa de Madrid es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en

materia de garantías constitucionales. Es único, ningún otro Tribunal puede tener el título de Supremo, y su jurisdicción se extiende a todo el territorio español.

Está compuesto por las Salas de lo Civil, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de lo Militar y por 2 especiales de revisión y de Gobierno.

Conoce y decide los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia civil, penal, contencioso-administrativa, social y militar.

Conoce y decide los procesos de responsabilidad civil o penal contra el Presidente y los Ministros del Gobierno de la Nación, los Senadores y Diputados de las Cortes Generales, Presidente y Magistrados del propio Tribunal Supremo y Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Presidente y Magistrados del Tribunal Constitucional y otros integrantes de altas instituciones del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Conoce y decide, también, los procesos de ilegalización de partidos políticos.

Conoce y decide los procesos por las demás materias que la Constitución o la Ley reservan a su competencia.

Su competencia se extiende a todo el territorio de la Nación y todos los demás órganos judiciales ejercen sus poderes y potestades con subordinación a él.

Audiencia Nacional

Artículo principal: Audiencia Nacional

La Audiencia Nacional es un órgano judicial que conoce y decide causas de especial trascendencia criminal, política o social; está compuesta por las Salas de Apelación, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social.

Conoce y decide las causas por delitos contra el Titular de la Corona, su Consorte, Sucesor, altos organismos y forma de gobierno.

Conoce y decide, en el orden penal y en los órdenes contencioso-administrativo y social, las causas relativas a otras materias de especial importancia, como crimen organizado, falsificación de moneda y delitos contra la seguridad del Estado.

Conoce y decide los procesos relativos a otras materias reservadas por la Ley a su competencia.

Tribunales Superiores de Justicia

Artículo principal: Tribunales Superiores de Justicia

Las Comunidades Autónomas poseen órganos ejecutivos y legislativos propios, independientes de los del Estado, que son elegidos por sus ciudadanos para ejercer los poderes de la Comunidad; no obstante, el Poder Judicial es único y las Comunidades Autónomas no poseen una Administración de Justicia propia, sino que participan en la gestión de las competencias administrativas de la misma, pero los órganos judiciales son siempre los del Poder Judicial único.

En este marco la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía establecen un Tribunal Superior de Justicia en cada Comunidad Autónoma. Estos Tribunales son los órganos judiciales ante los que se agotan las sucesivas instancias procesales de las causas iniciadas en las respectivas Comunidades, sin perjuicio de la competencia superior del Tribunal Supremo y del conocimiento y decisión atribuidos a órganos jurisdiccionales centrales en materias especiales.

Los Tribunales Superiores de Justicia están compuestos por las Salas de lo Civil y Penal, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social.

Conocen y deciden los procesos de responsabilidad civil o penal contra los Presidentes y Consejeros de las respectivas Comunidades Autónomas, contra los miembros de sus Asambleas Legislativas y contra otros altos cargos de la administración autonómica y Jueces y Magistrados de los Tribunales inferiores.

Conocen y deciden los recursos de casación en materia de derecho propio de las Comunidades Autónomas.

Conocen y deciden los procesos relativos a otras materias reservadas por la Ley a su competencia.

Los Tribunales Superiores de Justicia toman el nombre de la Comunidad Autónoma respectiva y extienden su jurisdicción a todo el territorio de ésta.

Audiencias Provinciales

Artículo principal: Audiencias Provinciales

Las Audiencias Provinciales son el órgano judicial superior de cada provincia y conocen causas de índole civil y penal.

En el orden civil, conocen y deciden principalmente de los recursos de apelación que se presenten contra las sentencias y demás resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia.

En el orden penal, conocen y deciden principalmente de las causas por delito no reservadas por la Ley a otro Tribunal por razón de la materia o de la persona, así como de los recursos contra las sentencias y demás resoluciones de los Juzgados de Instrucción.

Las Audiencias Provinciales toman el nombre de la capital de la provincia respectiva y extienden su jurisdicción a toda ésta. La provincia coincide con la división administrativa del mismo nombre.

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción son el órgano de instrucción y fallo en materia civil y de instrucción del procedimiento en materia penal.

Conocen y deciden todas las causas no reservadas expresamente por la Ley a otro Tribunal por razón de la materia o de la persona: como Juzgados de Primera Instancia conocen y deciden todas las causas del orden civil y como Juzgados de Instrucción toman las diligencias necesarias y forman el sumario para el conocimiento y fallo de todas las causas penales por las Audiencias Provinciales.

Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción toman su nombre de la capital del partido judicial respectivo y extienden su jurisdicción a

todo él. El partido judicial está integrado por uno o varios términos municipales.

En función de la población del municipio, del volumen de trabajo y de las necesidades del servicio en cada partido judicial se establece un número determinado de unidades judiciales (juzgados). La Ley establece que cuando en un partido judicial el número de unidades judiciales es superior a siete, los juzgados se pueden desdoblar en Juzgados de Instrucción, por una parte, y en Juzgados de Primera Instancia, por la otra

Otros órganos jurisdiccionales profesionales

Con sede en la capital del Estado, en las capitales de las diversas Comunidades Autónomas o de las provincias, o en cualquiera de las grandes Ciudades del Estado pueden existir Juzgados de lo Mercantil, de lo Penal, de Violencia sobre la Mujer, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores.

Estos Juzgados conocen y deciden las causas que en sus respectivas materias les asigna la Ley; en función del volumen de trabajo puede existir más de un Juzgado de cada clase por Comunidad Autónoma o provincia, con jurisdicción en toda o parte de ella, o bien extender su competencia territorial a varias Comunidades Autónomas o provincias, o partes de ellas.

En todos los casos, toman su nombre del municipio donde radica su sede y extienden su jurisdicción al ámbito territorial señalado anteriormente.

Órganos jurisdiccionales no profesionales y consuetudinarios

El Tribunal del Jurado: se conforma para cada proceso con ciudadanos mayores de edad en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y conoce y decide sobre las cuestiones de hecho en las causas penales por delitos contra las personas, delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, delitos contra el honor, delitos contra la libertad y la seguridad, delitos de incendios y otros que señala la Ley, emitiendo un veredicto justificado de culpabilidad o no culpabilidad; las cuestiones de derecho son decididas y la sentencia en sí es dictada por el Presidente del Tribunal

del Jurado, que es un Magistrado profesional del órgano judicial correspondiente. Se constituye un Jurado en el Tribunal que deba conocer y decidir de un proceso penal por un delito de los reservados a su conocimiento, sea una Audiencia Provincial, un Tribunal Superior de Justicia, la Audiencia Nacional o el Tribunal Supremo.

Los Juzgados de Paz: existen en poblaciones menores donde no hay Juzgado de Primera Instancia e Instrucción y están servidos por jueces legos, nombrados por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma a propuesta del Ayuntamiento de la localidad, para un periodo de cuatro años; conocen y deciden causas civiles de menor cuantía y causas penales por faltas leves. También desempeñan funciones de Registro Civil. Los Juzgados de Paz extienden su jurisdicción al término municipal del municipio respectivo.

El Tribunal de las Aguas de Valencia: es un tribunal compuesto por jueces legos, es decir, no profesionales, que decide cuestiones relativas al uso del agua para el riego con fines de agricultura. Sus peculiaridades están reguladas en una Ley Especial.

Órganos de gobierno

Artículo principal: Consejo General del Poder Judicial

El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo y ejerce sus competencias en todo el territorio nacional. Está presidido por el Presidente del Tribunal Supremo de España y compuesto por veinte vocales, nombrados por Su Majestad el Rey a propuesta del Senado y del Congreso de los Diputados. Cada Cámara propone a cuatro juristas de reconocida competencia y además selecciona seis Jueces o Magistrados propuestos en lista triple por los miembros de la Carrera Judicial, en elecciones internas. El Consejo General del Poder Judicial tiene competencia en la selección y nombramiento de los Jueces, en la propuesta al Rey de nombramiento de los Presidentes y Magistrados de todos los Tribunales de la Nación y en materia administrativa, de inspección y disciplinaria.

Con subordinación al Consejo General del Poder Judicial, las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia ejercen funciones gubernativas y

administrativas, tales como la solicitud y reparto de recursos y medios materiales y el establecimiento de normas de reparto de asuntos, de sustitución y de control de las respectivas oficinas.

Selección y nombramiento de los Jueces y Magistrados

La Carrera Judicial es el cuerpo único de Jueces y Magistrados de todo el Reino. El acceso a ella se lleva a cabo por diferentes categorías y con arreglo a los sistemas de libre oposición o de turno restringido de acceso profesional.

Los Jueces de Paz

Los Jueces de Paz no requieren ser Licenciados en Derecho; son nombrados por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma a propuesta del Ayuntamiento del Municipio respectivo; la Sala de Gobierno efectúa el nombramiento por sí cuando el Ayuntamiento no lo hace en un plazo de cuatro meses o cuando el candidato propuesto por él no es considerado idóneo por la propia Sala. Permanecen en su cargo durante cuatro años y pueden ser reelegidos indefinidamente.

Los Jueces

En España los Jueces profesionales son seleccionados a través de un procedimiento de examen denominado oposición libre en el que pueden participar todos los españoles mayores de edad sin antecedentes penales que se encuentren en posesión del título de Licenciado en Derecho y gocen de la plenitud de sus derechos civiles.

Las oposiciones son realizadas conforme a un temario y proporcionan plaza a todos los aspirantes que consigan una posición en el escalafón superior al número de puestos a cubrir, según la convocatoria; es decir, convocada una oposición para cien plazas de Jueces resultarán admitidos aquellos que, habiendo aprobado los exámenes, tengan las cien primeras notas.

Los aprobados y admitidos gozan de la consideración de funcionarios en prácticas, con sueldo y otros beneficios a cargo del Estado, y deben superar un curso de capacitación en la Escuela Judicial, dependiente del Consejo General, cuya duración es de dos años y que

comprende una parte teórica y otra práctica. Quienes superen el curso son nombrados Jueces y entran en la Carrera Judicial por dicha categoría.

Los Magistrados

Los Magistrados son los Jueces que sirven en órganos judiciales superiores, como las Audiencias Provinciales, los Tribunales Superiores de Justicia o la Audiencia Nacional. Los miembros del Tribunal Supremo también son Magistrados, pero ellos pertenecen a su categoría especial.

Las plazas de Magistrado se cubren con arreglo a un sistema de cuotas, de manera que de cada cuatro plazas se cubran:

Dos por ascenso de jueces con arreglo al orden de los mismos en su escalafón.

Una por concurso entre jueces, mediante pruebas selectivas en los órdenes ámbitos civil y penal y pruebas de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social.

Una por concurso entre juristas de reconocida competencia con más de 10 años de ejercicio profesional; una tercera parte de estas plazas debe reservarse para Secretarios Judiciales de primera o segunda categoría.

Los Magistrados son adscritos a los diferentes Tribunales colegiados (no unipersonales) con arreglo a normas específicas que tiene en cuenta criterios técnicos y de especialización de cada funcionario.

Los Magistrados del Tribunal Supremo

Los Magistrados del Tribunal Supremo forman una categoría propia dentro de la Carrera Judicial.

La promoción a la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo se lleva a cabo con arreglo a criterios análogos a aquéllos que se tienen en cuenta para el ascenso a la categoría de Magistrado, según el número de plazas que resulte necesario cubrir, de la siguiente forma para cada cinco plazas:

Cuatro para miembros de la Carrera Judicial con al menos 10 años de ejercicio profesional, de las cuales dos serán por concurso entre aquellos de los especializados en algún orden jurisdiccional concreto y las otras dos por concurso general.

Una para juristas de reconocido prestigio y al menos 15 años de ejercicio profesional.

Los Presidentes

Dentro de cada categoría, los Presidentes de los respectivos órganos jurisdiccionales y de las salas en que se divide cada uno, son nombrados por Su Majestad el Rey mediante Real Decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. Permanecen en sus cargos por un tiempo variable, según el caso, que suele ser de 5 años.

Bibliografía.

Debate y autoría

Derecho Constitucional I y II

Luis López Guerra

Eduardo Espín

Joaquín García Morillo .

Pablo Pérez Tremps

Miguel Satrústegui

Conjeturas Generales

En consecuencia a la recopilación de datos que nos ayudan a entablar una base sólida sobre antecedentes específicos que encuentran cause en el fundamento para el desarrollo teórico y práctico del conocimiento jurídico comparado, nos daremos cuenta que en México existe un sistema jurídico político que nace a partir de una necesidad social, pero que entiende su razón de ser en voluntades y acciones del gremio político. En el sistema Español existe una distinción, en materia de estructura judicial; es decir, que el poder supremo es dividido, pero dentro de las cuestiones que tiene que conoce un ente judicial, existe en el poder judicial español una separación entre éste poder y un órgano especializado al que se le atribuye el conocimiento de de cuestiones de constitucionalidad, o sea el Tribunal Constitucional Español. En relación a su eficacia y prontitud, podemos encontrar que el sistema procedimental que actualmente se maneja en la administración de justicia federal en México, es por mucho más expedita en comparación con la del sistema Español. Ésta afirmación surge, después de encuadrar una serie de debates, de manera concreta en la Universidad de Castilla la Mancha en donde el intercambio de ideas entre juristas e integrantes del poder judicial y Tribunal Constitucional Español se pudieron identificar éstos planteamientos, mismos que a su vez integran campos de la ciencia jurídica complejos y difícil de desentraña

